



## Resolución 141/2021, de 30 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto:** expediente CT-316/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 7 de octubre de 2020, D.<sup>a</sup> XXX dirigió una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Valladolid, en la cual expone lo siguiente:

*“Que siendo interesada en el procedimiento tramitado en el expediente PER-72/2019, relativo a la convocatoria regulada por el Decreto 954, de 11 de febrero de 2019, para la provisión de 12 plazas de auxiliar administrativo, interesa al derecho de esta parte que se le facilite la siguiente información:*

- 1) El expediente completo por el que se ha tramitado la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Valladolid para el año 2017.*
- 2) El expediente completo por el que se ha tramitado la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Valladolid para el año 2018.*
- 3) El acuerdo, norma o texto en el que se haya aprobado el orden de prelación para el cese del personal funcionario con vínculo temporal, incluyendo en todo caso la motivación del mismo y la fecha, órgano y modo de aprobación y publicación del mismo”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 24 de noviembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Valladolid poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento, mediante el documento de confirmación de que se ha recibido la notificación a través del acceso a la carpeta ciudadana, con fecha de comparecencia del día 26 de enero de 2021.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Valladolid, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien

corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que la reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Valladolid.

**Cuarto.-** La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*



En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 24 de noviembre de 2020, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 7 de octubre de 2020.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

**Quinto.-** Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Valladolid a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dichas solicitudes y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.



**Sexto.-** Centrándonos en el análisis material de la actuación administrativa impugnada, el objeto de la información pública solicitada por D.<sup>a</sup> XXX, [*“1) El expediente completo por el que se ha tramitado la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Valladolid para el año 2017. 2) El expediente completo por el que se ha tramitado la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Valladolid para el año 2018. 3) El acuerdo, norma o texto en el que se haya aprobado el orden de prelación para el cese del personal funcionario con vínculo temporal, incluyendo en todo caso la motivación del mismo y la fecha, órgano y modo de aprobación y publicación del mismo”*].], puede ser calificado como información pública en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG, precepto que define esta como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*, sin que quepa advertir en el supuesto de la reclamación formulada la concurrencia de los límites al derecho de acceso a la información solicitada según los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la misma Ley.

De conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”*.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la solicitud cuya ausencia de resolución motivó la interposición de la presente reclamación describe en su apartado tercero la información pedida de una forma poco concreta. En efecto, se pide *“3) El acuerdo, norma o texto en el que se haya aprobado el orden de prelación para el cese del personal funcionario con vínculo temporal, incluyendo en todo caso la motivación del mismo y la fecha, órgano y modo de aprobación y publicación del mismo”*, sin que se



conozca por esta Comisión qué tipo concreto de expediente administrativo es el solicitado, dado que no se especifica, siquiera, el momento o la fecha de la adopción del acuerdo solicitado ni al cese de qué funcionarios con vínculo temporal se refiere o afecta.

En consecuencia, en este supuesto todo parece indicar que, con carácter previo a la resolución expresa de la solicitud de información, se hace necesario proceder a acordar el trámite contemplado en el artículo 19.2 de la LTAIBG, de conformidad con el cual *“Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”*.

Por el contrario, en los supuestos primero y segundo, la petición realizada por D.<sup>a</sup> XXX se puede reconducir a una solicitud de los documentos que integran dos expedientes incoados por el Ayuntamiento de Valladolid, a saber:

1.º- El expediente completo por el que se ha tramitado la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Valladolid para el año 2017.

2.º- El expediente completo por el que se ha tramitado la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Valladolid para el año 2018.

En este caso se puede afirmar que la denegación presunta de la información solicitada que ha sido impugnada no tiene amparo ni en la normativa específica reguladora de aquellos procedimientos, ni en la correspondiente al derecho de acceso a la información pública.

En definitiva, debe ser proporcionada la información solicitada por D.<sup>a</sup> XXX, en los términos expresados.

**Séptimo.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de*



*13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto que aquí nos ocupa, en la solicitud de acceso a la información pública, expresamente se señala un domicilio a efecto de notificaciones, por lo que, para atender dicha solicitud, podría remitirse la copia de los expedientes solicitados a la dirección postal indicada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución se deberá remitir por correo postal a la dirección indicada por la solicitante una copia de dos expedientes administrativos, a saber:

- 1) El expediente completo por el que se ha tramitado la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Valladolid para el año 2017.
- 2) El expediente completo por el que se ha tramitado la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Valladolid para el año 2018.

En los dos casos, previa disociación de los datos de carácter personal, que, en su caso, aparezcan en los documentos y exigencia de las exacciones correspondientes en los términos previstos en la normativa aplicable.

**Tercero.-** Respecto a la solicitud de información pública que se refiera al expediente tramitado, donde conste el acuerdo, norma o texto por el que se haya aprobado el orden de prelación para el cese del personal funcionario con vínculo temporal, incluyendo en todo caso la motivación del mismo y la fecha, órgano y modo de aprobación y publicación del mismo, se deberá requerir a la solicitante para que concrete



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

ante el Ayuntamiento de Valladolid su petición, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Cuarto.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Valladolid.

**Quinto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López